RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2006-00068-00. Concordato – Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Se dispone el fraccionamiento de los dineros consignados a cuenta de este proceso de CONCORDATO seguido por JESUS GELVEZ ALBARRACIN, para efectos de pagar las obligaciones que fueron conciliadas.

Así mismo, se dispone requerir a Colpensiones, para que presente al juzgado el valor adeudado por el concordado a esa entidad y un número de cuenta para efectuar la correspondiente consignación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-0077-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora para resolver recurso de reposición.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Procede el despacho a resolver el recuro de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre del año 2020, que dio por terminado por desistimiento este proceso EJECUVIO instaurado por BANCOLOMBIA contra MARILU AREVALO TORO y Otro

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se sintetiza en que no se dan las exigencias para aplicar del literal b) numeral 2º del art. 317 del CGP, pues el 14 de junio del 2019 se solicitó decretar embargo de cuentas bancarias, para lo cual aporta copia del escrito en cita.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición tiene por objeto, que el mismo Juez que emitió la decisión vuelva sobre ella y la revoque o reforme, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente a través de los cuales demuestre que se cometió un error en la interpretación de la ley o en la valoración fáctica.

La norma en cita establece, que hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando el proceso tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y permanece inactivo por un término de dos años como mínimo.

Esa inactividad, como lo establece el numeral 2º., de la norma, es cuando el expediente permanece en la secretaría del juzgado inactivo, porque no se ha realizado ninguna actuación o no se ha solicitado por la parte interesada.

Para el caso de marras, se ha probado por el recurrente, que el 14 de julio de 2019, se solicitó el decreto de medidas cautelares, con lo cual se interrumpió el término para que operara la sanción procesal de desistimiento.

En consecuencia, a partir de esa fecha, hasta el auto que impuso la sanción, no habían transcurrido los dos años que exige la norma, incluso sin ser necesario tener en cuenta el término de suspensión de términos por la pandemia.

Por lo anterior, tiene razón el recurrente en su inconformidad y como tal, se revocará la providencia recurrida.

Así mismo, se dispondrá dar trámite a la petición de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

2º. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes o de ahorro en los bancos BOGOTÁ, BBVA Y A.V. VILLAS. Limítese la medida a la suma de $ 90.000.000.00. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2012-00001-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARTÍN MEJÍA OJEDA
DEMANDADO: WILMER EDINSON MARÍN SANTAMARÍA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este proceso de PERTENENCIA instaurado por ANTONIO MARTÍN MEJÍA OJEDA la última actuación en la surtida data del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se interrumpió el proceso por muerte del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se haya designado uno nuevo.

Requiérase al demandante para que cumpla con lo suyo. OFÍCIESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00337-00. Ejecutivo-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Procede el despacho a resolver el recuro de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre del año 2020, que dio por terminado por desistimiento este proceso EJECUVIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra ARLEY FELIPE MORENO ESCOBAR y Otro

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se sintetiza en que el 19 de junio del 2019 se solicitó decretar embargo de cuentas bancarias, para lo cual aporta copia del escrito en cita, interrumpiéndose el término de los dos años que trata el literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos que habla el artículo y literal antes mencionado.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición busca que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y la revoque o reforme, con base en los argumentos del recurrente, que le prueben que se cometió un error en la interpretación de la ley o en la valoración fáctica.

La norma en cita establece, que hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando el proceso tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y permanece inactivo por un término de dos años como mínimo.

Esa inactividad, como lo establece el numeral 2º., de la norma, es cuando el expediente permanece en la secretaría del juzgado inactivo, porque no se ha realizado ninguna actuación o no se ha solicitado por la parte interesada.

Para el caso de marras, se ha probado por el recurrente, que el 19 de junio de 2019, se solicitó el decreto de medidas cautelares, con lo cual se interrumpió el término para que operara la sanción procesal de desistimiento.

En consecuencia, a partir de esa fecha, hasta el auto que impuso la sanción, no habían transcurrido los dos años que exige la norma, incluso sin ser necesario tener en cuenta el término de suspensión de términos por la pandemia.

Por lo anterior, tiene razón el recurrente en su inconformidad y como tal, se revocará la providencia recurrida.

Así mismo, se dispondrá dar trámite a la petición de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

2º. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cualquier otro producto en el BANCO W SAS. Limítese la medida a la suma de $ 80.000.000.00. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00171-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

De acuerdo a lo manifestado y solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal en este proceso de PERTENENCIA instaurado por JOSE BASILIO CHAUSTRE contra HEREDEROS DE DOMINGA CHAUSTRE y Otros, se dispone que, por secretaría, se intente nuevamente el envío de las copias solicitadas y en caso de que se sigan presentando los inconvenientes señalados por el Juzgado peticionario, se proceda a la remisión física en C.D., de las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00049-00. Hipotecario – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintiocho (28) del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JESSICA ZULAY RODRIGUEZ.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º., del Art. 468 del C. G. P.

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

Las ofertas deberán ser remitidas al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS".

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2015-00216-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para decidir nulidad.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL, en representación de su menor hijo NICOLAS RIVERA AREVALO, dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se cita como causal de nulidad, la prevista en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., limitándose a señalar que el menor en cita, no fue vinculado al proceso.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se opone el actor a la nulidad, señalando que el menor si fue vinculado al proceso, pero al desconocerse la dirección donde recibir notificaciones, se procedió a su emplazamiento y estuvo representado por curador ad-litem.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, como es la que compete en esta decisión, estas regladas por el Art. 133 del C. G. P., siendo la alegada, la prevista en el Numeral 8 relacionada con la indebida notificación.

Previamente debe señalarse que la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han agotado dentro de un proceso con violación de las normas que regulan el procedimiento que la ley ha instituido para la validez de los mismos

A través de la nulidad, se busca controlar la la regularidad de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Para el caso de marras, como ya se dijo, se limita el fundamento de la nulidad a alegar que el menor NICOLAS RIVERA AREVALO, no fue vinculado al proceso, conociendo el ejecutante sobre su existencia.

Revisada la actuación procesal, se puede observar que la afirmación del incidentalista no es cierta.

Efectivamente, como lo sostiene el apoderado demandante, el menor fue vinculado al proceso desde su inicio, así se dispuso en el auto de mandamiento de pago expedido el 11 de mayo de 2016 y fue citado por vía de emplazamiento, pues el demandante manifestó no conocer su domicilio o residencia.

Efectuado el emplazamiento, por auto del 15 de noviembre se le designó como Curadora en representación, a la Dra. MYRIAM CECILIA CASTRILLON, quien fue notificada del mandamiento de pago el 19 de diciembre del mismo año y dio respuesta a la demanda.

Es claro entonces, que no hubo una indebida notificación, como se alega en el escueto escrito de nulidad, máxime que el incidentalista no alega en sus argumentos que el demandante conocía la dirección del menor y su representante, como tampoco allega en su escrito la dirección de sus clientes.

Por lo anterior, no hay lugar a la nulidad planteada y, por lo tanto, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar sin existo la nulidad presentada por JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL, en representación de su menor hijo NICOLAS RIVERA AREVALO, por lo motivado.

2º. Expídanse las copias solicitadas por el demandante.

3º. Como la liquidación de crédito no fue objetada, se le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2015-00395. Ejecutivo – Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por FOMANORT contra MARIA CRISTINA CASTRO ARDILA, se dispone pagar los dineros depositados a cuenta de esta ejecución, al apoderado de la ejecutante.

Se requiere al apoderado para que informe si desea el pago directo o través de consignación bancaria.

En caso de escoger consignación, se sirva allegar la certificación de la entidad bancaria informando el número de cuenta y su clase.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-00246-00. Hipotecario-Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL y otro, se anunció por la parte demandante, la presentación de un avalúo elaborado por el señor ALBERTO VARELA ESCOBAR.

Revisado el expediente virtual y el correo del Juzgado, el referido avalúo no fue anexado, solo el memorial anunciándolo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que allegue el citado avalúo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00165-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En atención a la comunicación emanada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se toma nota de la orden de desembargo, pese a que el proceso EJECUTIVO seguido por DUMIAN MEDICAL contra COOSALUD EPS, ya está terminado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2017-00181-00

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este proceso DIVISORIO adelantado por EDELMIRA CUELLAR DE ANDRADE contra OBDULIA CUELLAR CUELLAR, solicita la apoderada de la parte demandante se fije fecha para diligencia de remate. Empero, teniendo en cuenta que únicamente se cuenta digitalmente con la solicitud que esta hiciere, así como que los expedientes físicos se encuentran en etapa de alistamiento para digitalización, una vez se cuente con este se procederá con lo requerido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00190-00. Verbal-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver excepción previa.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento Norte de Santander, en este proceso VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES en su contra y de LA PREVISORA DE SEGUROS.

En conformidad con lo ordenado por el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a correr traslado de la excepción mediante fijación en lista, teniendo en cuenta que existe constancia de haberse remitido a la parte demandante la contestación de la demanda y sus excepciones.

FOINDMANETOS DE LA EXCEPCIÓN.

Se fundamenta la excepción en la falta de Jurisdicción, por cuanto tanto la Gobernación como la Previsora, son entidades públicas y corresponde el concomito de esta actuación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES.

La particularidad de la excepción previa, es enmendar aquellos errores de forma en el trámite de un proceso.

Para el caso de marras se tiene, que por auto de fecha 12 de julio de 2017, este despacho dispuso el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

El despacho a quien correspondió el conocimiento, se abstuvo de conocer de la acción y declaró el conflicto negativo de competencia.

El Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 31 de julio de 2019, decidió el conflicto y determinó que quien debía conocer del proceso es este despacho judicial.

Como es claro, existe una decisión de una autoridad superior, la cual se debió acatar y como ya está decidido quien tiene competencia para conocer el proceso, en este caso, este despacho judicial, no hay lugar entonces a la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar sin prosperidad la excepción de falta de jurisdicción presentada por La Gobernación del Norte de Santander, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 540013153004-2017-00259-00

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este proceso EJECUTIVO IMPROPIO adelantado por LUDY ORTEGA CARRILLO contra COOMEVA E.P.S., solicita el apoderado judicial se informé si el Despacho atendió la solicitud de embargo de otras cuentas que posee la entidad, por lo que se informa al togado que, desde el 30 de enero de 2020, el juzgado libró la comunicación a BANCOOMEVA mediante oficio N° 125.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00282-00. Ejecutivo-Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por NICOLAS DUARTE RICO contra CERAMICAS TAMESIS S.A., el curador ad-litem designado a la sociedad demandada dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y como no se ha materializado la notificación del auxiliar, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se le tiene por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Se corre traslado a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el curador.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO -RAD. 540013153004-2017-00330-00
DEMANDANTE: YAMILE BONZA PEÑARANDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLAMIZAR y otro

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN[1] de fecha 20 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] "*(…) el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR, no se encuentra vinculado a la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA. Motivos de no proceder con lo ordenado (…)*". Actuación N° 004 del Expediente Digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00020-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas contenidas en los pagarés No. 377815801607231 y pagaré sin número de fecha 22 de julio de 2011 y por pago de las cuotas en mora del Pagaré 6112-320035291, y el levantamiento de la medida de embargo y el desglose del Pagaré No. 6112-320035291, y la escritura de hipoteca No. 3113 de fecha 30 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta.

En conformidad con el Art. 461 del C. G. P., es procedente lo solicitado, por tanto, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 377815801607231 y pagaré sin número de fecha 22 de julio de 2011,

2º. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 6112-320035291.

3º. Levantar las medidas cautelares. En caso de que exista remanente, poner a disposición del respectivo despacho judicial.

4º. Ordenar el desglose del pagare cancelado por pago de las cuotas en mora y de la escritura pública de hipoteca.

5º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00034-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandada en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por MARTHA PEDRAZA CORSO contra MARLYN JOHANA GARCIA Y Otros.

Se reconoce personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00229-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS, la última actuación en la surtida data del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se interrumpió el proceso por muerte del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se haya designado uno nuevo.

Requiérase al ejecutante para que cumpla con lo suyo. OFÍCIESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00279-00. Ejecutivo-Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra DEPROMEDICA S.A.S., la curadora Ad-Litem designada, presentó aceptación al cargo y dio respuesta a la demanda.

Por lo anterior y como no ha sido notificada del auto de mandamiento de pago, con el fin de evitar nulidades futuras, se le tiene por notificada por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00353-00. Ejecutivo – Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

El curador Ad-Litem designado en el proceso EJECUTIVO por BANCOLOMBIA contra JACKSON ALIRIO MONCADA, propone como excepción de mérito la genérica o innominada.

Revisada la respuesta a la demanda, no se observa de los hechos y pretensiones, que se constituya excepción alguna a la cual se le puede dar trámite como genérica o innominada.

En consecuencia, no hay lugar a correr traslado de la excepción propuesta por el auxiliar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00363-00. Ejecutivo-Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado en este proceso EJECUTIVO instaurado por INGRID LUCERO BELTRAN contra VITO RUGERY R., se le informa que, por auto del 6 de agosto de 2020, se resolvió sobre la nulidad solicitada.

Esta decisión fue publicada por la página web de la Rama Judicial, mas no en el portal Siglo XXI, por cuanto para ese momento no se permitía el acceso de empleados y funcionarios al Palacio de Justicia, por tanto, todas las notificaciones se hacían por la página WEB, a través de la cual se notifica la decisión y se pone en conocimiento la providencia.

En firme este auto, pase el proceso al despacho para decidir lo pedido por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00111-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (9:30 a.m) del día quince (15) del mes de abril del año en curso, para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 Y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por MEDICAL DUARTE ZF SAS contra CONSORCIO SAYP 2011.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, si los hubiere.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00130-00. Ejecutivo-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN contra ALARCÓN POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA, solicita se deje sin efecto el contrato de transacción celebrado con la parte demandada.

Se tiene que por auto del 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada del contrato de transacción presentado por la parte demandante y esta guardo silencio.

A la fecha el Juzgado no ha impartido aprobación ni aceptado la transacción, en consecuencia, conforme lo pedido por el ejecutante, el juzgado no la aprobará.

No hay lugar a condena alguna por cuanto, se reitera, la transacción no fue aprobada.

La Secretaria del Interior de Barrancabermeja informa textualmente lo siguiente: "La suscrita comisionada de Barrancabermeja, adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, se permite allegar despacho comisorio, 028, con rad.540013153004-2019-00130-00- se fijó fecha de diligencia de secuestro de bien inmueble, el día jueves 24 de Septiembre, pero no llego el interesado a prestar los medios, como tampoco se comunicó con la comisionada para el procedimiento, sin embargo se esperó hasta la fecha de hoy para algún pronunciamiento del interesado, y no se obtuvo, por esta razón damos cumplimiento a lo ordenado por el despacho comisorio, se anexa los documentos de la diligencia, y se devuelve el despacho al comitente."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No aprobar la transacción, en virtud de lo comunicado por la parte ejecutante.

2º. En consecuencia, se fija la hora de las nueve y treinta (9:30 a.m.) del día dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, para continuar la audiencia del Art. 372 y 373 del C. G. P.

3º. Se pone en conocimiento lo comunicado por la Secretaria del Interior de Barrancabermeja.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00242-00. Verbal Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver informando que la curadora ad-litem dio respuesta a la demanda.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por María Edita Silva Colmenares contra Sociedad Salas Sucesores y Compañía Ltda., y Personas Indeterminadas, la curadora Ad-Litem designada, presentó aceptación al cargo y dio respuesta a la demanda.

Por lo anterior y como no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, con el fin de evitar nulidades futuras, se le tiene por notificada por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C. G. P.

En consecuencia, una vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para la audiencia solicitada por la actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00287-00. Restitución-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

La parte demandada en este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LA SOCIEDAD CASES & COVERS SAS y el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS, presenta solicitud de nulidad contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Manifiesta el recurrente, en resumen, que la demanda se contestó dentro del término de traslado, ya que la notificación por aviso se surtió el 17 de febrero de 2020 y no el 30 de enero de 2020, como lo señala el juzgado.

CONSIDERACIONES.

El objetivo de la nulidad procesal es subsanar los vicios in procedendo, es decir, las formalidades del proceso y de esta manera asegurar la garantía de la defensa en el proceso.

Efectivamente, revisada la sentencia, se señaló que la demanda fue contestada extemporáneamente y además, que los demandados no podían ser oídos, por cuanto los demandados no se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Entrando en materia se tiene que la nulidad debe ser alegada por la parte afectada, requisito que se cumple, pues quien pide la nulidad es el demandado en el proceso.

Sin embargo, para solicitar la nulidad se deben cumplir determinadas exigencias por parte de quien la solicita y una de ellas, la plasmada en el Inciso 2 Art. 135 del C. G. P., que reza:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. (Se resalta).

Para el caso de marras, la defensa técnica de los demandados, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, lo que indica que actuó en el proceso sin alegar la nulidad.

Entonces, habiendo actuado la parte demandada antes de proponer la nulidad esta queda saneada.

Además, el Numeral 9 Art. 384 del C. G. P., establece que la sentencia de restitución de inmueble no es apelable, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones, por eso el juzgado no accedió a la apelación, providencia contra la cual no se presentó recurso alguno.

En consecuencia, la defensa técnica, a sabiendas de esta norma, no debió apelar, sino interponer la nulidad que ahora alega, pero el solo hecho de apelar la sentencia, saneó la nulidad posteriormente propuesta.

Por lo anterior, se rechazará de plano la nulidad presentada y se comisionará para la entrega del inmueble arrendado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la parte demandada, por lo motivado.

2º. Comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento del bien objeto de restitución. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00312-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dela ciudad, relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso EJECUTIVO seguido por IFINORTE contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO y Otros, la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dela ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00312-00. Ejecutivo – Trámite.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 14 de Diciembre de 2020 a las 03:36:04 pm

El documento OFICIO Nro 2020-1096 del 23-09-2020 de JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-260-6-24023 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-260-1-111408, 2020-260-1-111409, 2020-260-1-111410, 2020-260-1-111411, 2020-260-1-111412, 2020-260-1-111413, 2020-260-1-111414, 2020-260-1-111415, 2020-260-1-111416, 2020-260-1-111417, 2020-260-1-111418, 2020-260-1-111419, 2020-260-1-111420, 2020-260-1-111421, 2020-260-1-111422, 2020-260-1-111423, 2020-260-1-111424, 2020-260-1-111425, 2020-260-1-111426

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

mrl. 47 036 y otros

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00058-00. Insolvencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Se pone en conocimiento la comunicación recibida del Ministerio de Salud, en este proceso de INSOLVENCIA presentado por PATRICIA RIVERA MORENO, que a continuación se trascribe así:

"Me permito efectuar traslado por competencia del oficio allegado a este Ministerio a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cúcuta, pone en conocimiento el Auto de fecha 20 de noviembre del 2020, el cual "(…) ORDENÓ la apertura del trámite de reorganización solicitado por la señora PATRICIA RIVERA MORENO, quien se identifica con la C.C No. 37.271.404 (…)", lo anterior teniendo en cuenta las funciones asignadas a través del Decreto 4108 de 2011".

Se dispone remitir la información solicitada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00068-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por CLINICA NORTE S.A., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 22 de enero del año en curso, que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito.

Describe el peticionario de la nulidad, que no pudo abrir el link a través del cual la parte demandante le remitió copia de las excepciones, como tampoco le fue enviado por el Juzgado, al cual le fue solicitado el mismo día de la decisión.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se puede observar que, la parte demandante en memorial presentado ante el juzgado vía electrónica el 25 de enero del año en curso, solicito efectivamente la remisión del expediente judicial y además informo que el link entregado por su colega apoderado de la demandada, no había podido ser abierto.

Reseña la defensa de la parte demandante, el no acceso al escrito de excepciones, le limita el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Debe señalar el despacho, que efectivamente no es un secreto los múltiples inconvenientes que se presentan en la remisión de los archivos digitales, especialmente cuando estos son muy extensos, ya que la plataforma no permite muchas veces su envío y si se logra, no hay acceso a ellos.

Cabe anotar, que el apoderado demandante, desde el mismo momento de corrérsele traslado informa sobre el impedimento al acceso del archivo enviado por su contraparte y solicita al despacho la remisión del escrito, situación que no aparece constancia de haber sido acatada respondida o solucionada.

Así las cosas, efectivamente deben tomarse los correctivos necesarios por parte del despacho con las facultades que otorga el Art. 132 del C. G. P., disponiendo la interrupción de los términos de traslado de las excepciones, los cuales empezaran a correr una vez se reciba en debida forma las copias por parte del demandante.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite a la nulidad planteada, pues de plano se establece una irregularidad que puede ser subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Interrumpir los términos de traslado de las excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr una vez se reciba por el demandante las copias digitales o físicas de las excepciones.

2º. Procédase por el apoderado de la demandada y la secretaría del Juzgado, remitir las copias de las excepciones nuevamente al demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2020-00074-00. Hipotecario – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Allega el apoderado demandante, la notificación remitida al demandado en este HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN DAVID ISAZA CASTELLANOS.

Revisada la notificación remitida, se hace con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se hace por correo electrónico, sino en físico.

Además, se informa al demandado que la notificación se entiende surtida al día siguiente, lo cual no concuerda con lo dispuesto en la norma que se cita.

Si la notificación se pretende físicamente, como lo hizo el demandante, debe agotarse en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. G. P., ya que la prevista en el Decreto legislativo en cita, se utiliza para notificaciones electrónicas.

Para mayor claridad, transcribimos la norma

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Se resalta).

Como se observa, el apoderado demandante, hizo una confusión de normas en la notificación del mandamiento de pago al demandado, no cumpliendo en debida forma la especial del Decreto Legislativo ni la consagrada en el C. G. P.

Por lo anterior y con el fin de evitar posteriores nulidades, como lo establece el ultimo inciso del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado y se requerirá al demandante para que la realice nuevamente y en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta si el demandado tiene o no correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No tener en cuenta la notificación realizada al demandado del mandamiento de pago, por lo motivado.

2º. Requerir al demandante para que haga en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00107-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

En este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA NORTE S.A., CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD y ADRES, LA Agencia de Defensa Jurídica del Estado, solicita la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, porque ha decidido intervenir en el mismo.

Para resolver se considera:

Previamente, nos remitimos a lo que textualmente establece el Art. 611 del C. G. P., que a la letra dice: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. **Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda**". (Se resalta).

Para el caso de marras, tenemos que efectivamente el término de traslado de la demanda ya término, que la Agencia no ha actuado en el proceso, por tanto, está dentro de la oportunidad para solicitar la suspensión del proceso y se accederá a ello.
Se requerirá al apoderado judicial de la Agencia, para que remita copia de los memoriales que presenta, a las demás partes, especialmente a la demandante, en los términos del Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., y el Decreto 806 de 2020, máxime que la demandante les notificó el mandamiento de pago.

En relación con la solicitud de reducción de embargos, para proceder a ello, previamente deberá el Banco BBVA consignar las sumas de dinero que la parte demandada dice, tiene retenidas.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Suspender este proceso por el término de treinta (30) días, a partir de la notificación del presente auto por estado, conforme lo motivado.

2º. Reconocer personería al Dr. WILMAR FABIÁN CARREÑO TORRES, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. Requerir al apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en la parte motiva.

4º. Previamente a decidir sobre la reducción de embargos, se debe consignar a órdenes del Juzgado y a cuenta de este proceso, los dineros que dice la demandada, le fueron retenidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante allego pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas y solicitud para que se siga adelante la ejecución.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **LEONARDO RAFAEL CUELLAR SUS**, actuando a través de apoderada judicial contra **COOMEVA E.P.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la eficacia de las diligencias de notificación realizadas.

Es así como se observa que en efecto la parte ejecutante realizó la notificación[1] de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de las piezas procesales correspondientes a la dirección de correo electrónica registrada en la prueba de existencia y representación de la parte ejecutada[2]; certificándose de esta manera que: "LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO correoinstitucionaleps@coomeva.com.co Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO".

De dicha certificación se puede concluir que el destinatario consiguió acceso al mensaje de notificación[3], indiferentemente si realizo apertura o no del mismo y concomitantemente se entiende surtida esta diligencia. Asi entonces, la entrega del mensaje de efectuó el 24 de noviembre de 2020, entendiéndose surtida el 26 de ese mismo mes y año; corriendo el termino para la defensa del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sociedad demandada dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

---

[1] Ver archivo No. 26 del expediente electrónico.
[2] Ver archivo No. 11.4 ibídem.
[3] Siendo así una de las condiciones que la Corte Constitucional tomo en cuenta para declarar exequible el inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la sentencia C-420 de esa misma anualidad (ver párrafo 353 de la sentencia).

Además de ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen del demandado y constan en documentos que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención. Igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Tres Millones de Pesos Mcte. ($3.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 5 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00202-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

La parte demandada en este proceso EJECUTIVO Instaurado por CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS contra SEGUROS DEL ESTADO, la demandada a través de apoderado solicita el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el Banco Itau, consigno la suma de $327.000.000., límite establecido por el juzgado.

Lo pedido es procedente, pues ya está garantizada la suma ordenada embargar, por tanto, se ordena el desembargo de las demás cuentas bancarias, decretadas en este asunto.

Por economía procesal, se corre traslado a la demandante, del recurso de reposición impetrado por la demandada.

Téngase al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00205-00. Resp. Civil- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por la demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por LUIS EDUARDO AFANADOR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por cuanto no fueron enterados de la demanda en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

RESPUESTA DEL DEMANDANTE.

Se opone el actor a la demanda, manifestando que no había lugar a la exigencia de la norma en cita, por cuanto se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Se plantea la nulidad como una indebida notificación por el incumplimiento del demandante en la norma en cita.

Sin embargo, como lo reseña la respuesta a la nulidad, en el presente caso hubo solicitud de medidas cautelares, lo cual es una excepción a la regla o al requisito de remisión de una copia de la demanda al demandado, una vez es presentada al Juzgado.

Esta excepción la contempla expresamente la norma, lo que indica que no se abre paso a la nulidad planteada por la parte demandada.

En relación con la notificación de la demandada, esta no se ha surtido en debida forma, pues pese a los requerimientos del Juzgado, las enviadas por el demandante no cumplen las exigencias del Decreto en cita.

Por lo anterior y ante la presentación de la nulidad por la demandada, se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE;

1º. Declarar sin existo la nulidad planteada por la demanda, por lo motivada.

2º. Reconocer personería a la Dra. DORA YASMIN MORA NIÑO, como apoderada judicial dela demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3o. En los términos del Art. 301 del C. G.P., tener a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00220-00. Restitucion – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto fechado 4 de diciembre de 2020, en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por el BANCO DAVI VI ENDA S.A., contra ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ

LA PROVIDENCIA RECURIDA.

El juzgado no tiene en cuenta la notificación realizada por el demandante, en virtud de que no se realizó en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN.

Se resume en que no se realizó la notificación del Decreto 806 de 2020, porque la demandante desconoce el correo electrónico del demandado y la notificación se practicó en la dirección física aportada, donde se han realizado las notificaciones, que han arrojado un resultado positivo, conforme se aprecia en las certificaciones obrantes en el expediente.

CONSIDERACIONES.

El objeto del recurso de reposición es que, el Juez vuelva sobre su propia decisión y la revoque o reforme, de acuerdo a los planteamientos realizados por el recurrente, en el que demuestren que efectivamente hubo un indebido análisis fáctico o una aplicación irregular de la ley.

Revisado el expediente de marras, se observa que el demandante manifiesta en el acápite de direcciones y notificaciones, que desconoce el correo electrónico de la demanda.

De acuerdo con la norma especial en cita, la notificación por correo electrónico procede siempre y cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Siendo, así las cosas, la notificación debía realizarse en los términos de los Artículo 291 y 292 del C. G. P., normas a las que acudió la parte demandante para poner en conocimiento de la demandada el mandamiento de pago.

No existe entonces irregularidad en la forma de notificación realizada por la parte demandante, encontrando razón en su queja, por lo cual se revocará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

2º. En firme esta providencia, procédase a resolver sobre la continuidad de la actuación.

ELNOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00240-00. Ejecutivo-Tramite.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Téngase a la Dra. EDITH DIAZ MONSALVE, como asistente judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra OPERADORES MINEROS DE LA FRONTERA NOROR1ENTAL.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** seguida bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Proferida la orden de pago se notificó a la sociedad ejecutada de forma personal conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1]. Descontenta con el mandamiento de pago interpuso el recurso horizontal que nos ocupa y que pasaremos a estudiar, dentro del término de ley para ello[2].

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo cuenta con tres puntos de controversia respecto a las facturas; el primero hace alusión al recibido por parte de una entidad diferente a la demandada como lo es SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por ende no existía obligación a su cargo; el segundo punto hace relación a que en el sello de recepción se estipula que no implica aceptación de la misma, por ende carecen de firma y recibido.

Como un tercer punto manifestó que las reclamaciones elevadas por la demandada son procedentes de la carencia de afiliación de estudiantes al sistema general de seguridad social en salud y por ende no se adjunto la prueba de ausencia de afiliación del estudiante, y al obrar como exceso de afiliación, no se allego prueba del aseguramiento del estudiante por medio de alguna institución educativa.

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

[1] Ver prueba de la remisión en el archivo No. 41 del expediente electrónico.
[2] Ver recepción del recurso en el archivo No. 64 ibídem.

Asi entonces, empezara esta juzgadora por exaltar que en efecto según lo estipulado en el propio articulo 422 del Código General del Proceso los títulos ejecutables son aquellos que provengan del deudor que para el caso de las facturas corresponde a la persona beneficiaria del servicio que recibe el título, según el artículo 772 del Código de Comercio. Aclarando que su obligatoriedad surge de dos maneras, por aceptación expresa del contenido de la factura o tacita ante la ausencia de reclamación en contra de su contenido como lo estipula el articulo 773 ibídem.

De esta manera la ausencia de prueba de recepción por parte de la sociedad aquí ejecutada llevo a negar la orden de pago respecto a cinco (5) facturas, por los motivos dispuestos en el mandamiento de pago que son de la misma consideración ante las facturas No.1024023[3], 1033333[4],1064761[5] y 1336864[6]; puesto que al observar estas el sello de recepción no proviene de la sociedad aquí demandada y por ello no puede deducirse de su cuerpo una obligación clara, expresa y exigible a cargo de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. sino de una entidad distinta, por lo que se le haya la razón a la parte recurrente en este punto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al segundo punto en comento, puesto que no obstante en el sello de recibido se establece que no implica aceptación para esta Juzgadora claramente esta mención hace referencia a la aceptación expresa de la que hablamos líneas atrás, pero esto no es óbice para que la entidad obligada incumpla los términos para reclamar en contra del contenido de la factura, puesto que la ausencia de dicha diligencia “dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción” traerá como consecuencia que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio” y de allí deviene su exigibilidad; por lo que sin lugar a dubitación alguna diremos que la ejecutada tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones que comprende este proceso, que es del hecho respecto al cual debe existir certeza, puesto que así se desprende del sello impuesto en el cuerpo de cada factura.

Además de ello, el hecho que en el sello no se encuentre firma de quien lo consigno o recibió la factura no es óbice para concluir que en efecto la parte demandada tenía pleno conocimiento de la obligación que se le intenta cobrar por este medio judicial; así lo ha reconocido en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

“*Coligese de lo reseñado, que* ***los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil****, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA,* ***contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia***

[3] Vista a página 37 del archivo No. 4 del expediente electrónico.
[4] Vista a página 38 ibídem.
[5] Vista a página 39 ibídem.
[6] Vista a página 45 ibídem.

de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para el tercer punto en descontento se debe predicar que no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere ambas partes es sus intervenciones; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues según el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015, regula en forma exclusiva el conjunto de los documentos que deben tenerse en cuenta para efecto de la demostración efectiva del servicio.

Por ende la exigencia realizada por la parte demandada de que los títulos sean acompañados de pruebas adicionales hace alusión a un trámite absolutamente administrativo que a este punto procesal no puede incidir en este escenario judicial y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada, si a ello hubo lugar, pues la ausencia de ciertos requisitos dentro del mencionado tramite, tiene como consecuencia la configuración de glosas, devolución de la facturación o respuesta negativa por parte de la entidad receptora de los documentos, conforme a las normas regulatorias de dicha materia.

Línea de argumentación que nos lleva a exaltar la impertinencia de este reparo, en la medida que examinada la demanda en ningún aparte de la misma establece el ejecutante que los servicios cobrados fueron prestados a estudiantes, por lo que esta defensa es notoriamente superflua.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos que este considero necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos por cuales se libró mandamiento (salvo los discutidos en el primer punto) puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante DUMIAN MEDICAL S.A. y el ejecutado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados. Por otra parte, diremos que se trata

de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello. Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Por último, en cuanto a la solicitud efectuada de desembargo[7] debe establecerse que la comunicación remitida directamente por el Banco Itaú[8] no informa de las consignaciones que fueron realizadas, ni menos aun allegan los soportes necesarios para ello; las pruebas que obran de este hecho fueron adjuntadas directamente por la parte ejecutada o a través del Banco de Bogotá[9] quien congelo una suma de dinero en la cuenta corriente que la demandada maneja en esa entidad en razón a un oficio entregado tambien por esta, el cual allega; al margen de ello, el sistema de títulos judiciales a la fecha presenta problemas y no es posible constatar la existencia de esos títulos judiciales.

Por estas razones, por el momento nos debemos abstener de decidir el fondo de la petición para previamente verificar la existencia de dichos títulos por parte de la secretaria de este Despacho y requerir a la entidad consignante para que allegue directamente las pruebas sobre el titulo judicial creado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, la orden de pago final será la siguiente:

ORDENAR a la parte demandada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, **PAGAR** a la parte demandante **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

[7] Ver archivo No. 68 del expediente electrónico.
[8] Ver archivos del No. 74 al 77 ibídem.
[9] Ver archivos No. 51 al 53 ibídem.

A. La suma de Noventa y Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte. ($92.826.917), por concepto de capital insoluto de 32 facturas que cuentan con el total de requisitos.

B. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto de cada factura desde la fecha de vencimiento descrita en el Cuadro encontrado en el cuerpo de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal; por lo dicho en la parte motiva.

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de Veintidós Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Tres Pesos Mcte. ($22.241.703), por lo dicho en la parte motiva, referente a las facturas No. TMA1379333, No. TMA948848, No. TMA952925, No. TMA1452873, No. CCA19028, No.1024023, No. 1033333, No. 1064761 y No. 1336864 que no cuentan con los requisitos, según lo dispuesto en el auto que libro mandamiento y en este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir sobre el fondo de la petición de levantamiento de medidas cautelares, por lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Solicitar a la secretaria de este Despacho proceda a verificar y certificar la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, con el monto y la proveniencia respectiva.

CUARTO: Solicitar al Banco Itaú que proceda a remitir de manera inmediata los soportes de cualquier consignación realizada en relación con el presente proceso.

QUINTO: Aclarar a la parte recurrente SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. que los términos de traslado de la demanda empezaran a correr al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, según el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 5 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación recibiéndose de forma oportuna la misma.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
INSOLVENCIA - RAD. 540013153004-2021-00006-00

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, con el fin de que se efectuasen los ajustes allí referidos, observándose que en oportunidad la parte demandante a ello procedió como se denota del contenido de las actuaciones N° 006 y 007 del expediente digital.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será el mismo ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648, por así requerirlo en la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el apoderado judicial ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ofíciese y remítasele copia del presente auto.

CUARTO: DESIGNAR, como promotor del deudor, a ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto el traslado por el termino de DIEZ (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: PREVENIR al deudor ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648 que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: ORDENAR al deudor ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DECIMO: ORDENAR al deudor ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo.

DECIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social**, **Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DECIMO TERCERO: PROHIBIR al deudor ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.540.648, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente tramite de INSOLVENCIA a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor ÁLVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No.

13.540.648, desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días.

DECIMO QUINTO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA como apoderado judicial de la solicitante, conforme el poder visto a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver sobre el trámite a otorgársele a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** contra **JORGE IVAN OSORIO OSPINA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

En razón a lo anterior, como bien la contestación de la demanda[1] se efectuó incluso dentro del término de traslado si se tomara en cuenta la notificación por estado del auto que libro mandamiento de pago y a través de apoderado judicial, por lo cual también se entiende notificado por conducta concluyente dicha providencia, esto es, en todo caso dentro del término legal para ello, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso y se reconocerá personería jurídica al profesional en derecho que presentó la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada **JORGE IVAN OSORIO OSPINA** a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

1 Ver archivos No. 12 y 13 del expediente electrónico.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el mismo día de notificación por estado de esta providencia, los archivos de la contestación de la demanda a los corres electrónicos informados por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder adjuntado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 5 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA
ABOGADO
Ed. Centro Jurídico Of 215
Cel: 3112510999

SEÑORA:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:JORGE IVAN OSORIO OSPINA
RADICADO:N°54001-31-53-004-2021-00010-00

JORGE IVAN OSORIO OSPINA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.476.367 de Cúcuta, por medio del presente escrito le confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al Dr **ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.485.002 de Cúcuta y tarjeta profesional N°68737 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlandosorio10@hotmail.com, para que me represente judicialmente dentro ejecutivo hipotecario promovido por el Banco BBVA COLOMBIA S.A.,ante su despacho y que cursa en mí contra.

Mi apoderado queda facultado para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, interponer los recursos de ley y las facultades de que trata el artículo 77 del Código General Proceso.

Agradezco señora Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos de este poder y para los fines del presente mandato.

Quedo de Usted Señora Juez.

JORGE IVAN OSORIO OSPINA
C.C.N°13.476.367 de Cúcuta

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Círculo de Cúcuta
Compareció Jorge Ivan Osorio Ospina
Quien exhibió la C.C. 13.476.367
Expedida en Cúcuta.
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto
El Compareciente
Cúcuta: 06 FEB. 2021
INDICE DERECHO

ACEPTO

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA
C.C.N°13.485.002 de Cúcuta
T.P.N°68737 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA
Abdala José Cruz Ayala
Notario Encargado

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA
ABOGADO
Ed. Centro Jurídico Of 215
Cel: 3112510999

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ´CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DDO: JORGE IVAN OSORIO OSPINA
RAD : 54001315300420210001000

ORLANDO EMIRO OSORIOOSPIAN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°68737 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlandosorio10@hotmail.com y actuando como Apoderado del Señor **JORGE IVAN OSORIO OSPINA**, en el proceso de la referencia. Me permito por medio de este escrito, dar respuesta dentro del término oportuno a la demanda instaurada en su contra por parte del Banco BBVA COLOMBIA S.A. en los siguiente términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto.El señor Jorge Iván Osorio Ospina, adquirio el inmueble ubicado en la calle 5 N #6-25 Agrupación Residencial Sevilla II mediante compraventa con AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, elevada a Escritura Pública N°4728 del 30 de julio de 2015 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto. El pagaré M026300110234001589614743951 fue firmado por el señor Jorge Ivan Osorio Ospina, pero diligenciado por un asesor del banco BBVA quien escribió la fecha de desembolso 04 – 10- 2018, monto del Crédito $92.530.648, el plazo 144 cuotas, el interés 9.499%, destino del crédito Adquisición de Vivienda Usada, fecha de pago primera cuota 04-11-2018 y no el 12 de septiembre de 2018 como lo manifiesta en este hecho el demandante.

CUARTO: No es cierto. El banco BBVA no aporta extractos que permita establecer que monto ha consignado mensualmente el señor Jorge Iván Osorio Ospina desde el pago de la primera cuota hasta la ultima cuota consignada al crédito de vivienda durante las viegencias 2018-2019.

QUINTO: Parcialmente cierto. El Señor Jorge Ivan Osorio Ospina no firmo un pagaré. Diligenció con su puño y letra una parte del formato de **INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ,** la entidad bancaria BBVA Colombia S.A., diligencia posteriormente con otros rasgos grafológicos (letra) espacios en blanco que el cliente por instrucciones de un asesor le manifiesta no llenar y es asi como se aprecia en el formulario que existen dos tipos de letras y en el espacio del **PAGARÉ,** se llena el nombre, la oficina, ciudad fecha 29 de octubre de 2020, la suma de $58.574.102, fecha de firma 12 de septiembre 2018 y un estiquer con código de barras y los números M026300110243801589614743902. Documento que no da la certeza de ser una obligación clara, expresa ni actualmente exigible.

SEXTO: No es cierto, por lo manifestado en el hecho Quinto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Parcialmente cierto. Ninguno de los pagarés reflejan una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de lo contestado en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**.

DECIMO: Es cierto.

UNDECIMO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No me consta. En su debida oportunidad el despacho de la señora Juez lo exigirá.

DECIMO TERCERO: Se trata de un procedimiento que la parte demandante cumplio conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes Excepciones de Merito, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPTIO PLUS PETITUM y/o PAGO DE LO NO DEBIDO:

El Banco BBVA Colombia S.A., cobra por unas sumas de dinero en los pagares N°M026300110234001589614743951 y N° M026300110243801589614743902, que

como lo manifiesto en los hechos no establecen claridad en su diligenciamiento y fechas. Igualmente se trata de una obligación de mi prohijado al pago de 144 cuotas mensuales que en ningún momento suman esa cuantía desde el mes de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda.

FALTA AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ACORDADO:

El Pagaré **N° M026300110234001589614743951**, que reconozco parcialmente en cuanto al monto y plazo de **144 cuotas** para la adquisición de vivienda, esta siendo ejecutado por el Banco BBVA, con el argumento agresivo y perverso de darle estricto cumplimiento a la clausula quinta de la escritura de hipoteca denomina Clausula Aceleratoria.

El banco BBVA Colombia S.A. con el señor Jorge Ivan Osorio Ospina cliente reconocido por el manejo de sus productos y cuentas de vieja data, no tuvo la intención de incluirlo dentro de las medidas aplicables a la crisis económica de la presente pandemia de tal manera de ofrecerle lo anunciado en medios de comunicación y su plataforma, algunos de sus beneficios como el congelamiento hasta por seis (6) meses los pagos de las cuotas de crédito hipotecario de vivienda, periodos de gracias hasta por dos (2) meses de capital o intereses.

El banco BBVA Colombia S.A. con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19, no dio cumplimiento a la Circulares Externas 007 del 17 de marzo y 014 del 30 de marzo del 2020 expedidas por la Superintendencia Financiera, en el sentido de mitigar los efectos económicos del cliente en su crédito de vivienda, e incluirlo en el **PAD** programa de acompañamiento a deudores de que trata la Circular Externa 022 del 30 de junio de 2020 en el sentido de adoptar una solución de pago en condiciones de viabilidad financiera para el Señor Jorge Ivan Osorio Ospina, cliente que se vio afectado en sus ingresos desde el año 2019 por cuanto en el mes de febrero se le quemó la vivienda donde residia, en el año 2020 para el mes de marzo quedo sin trabajo como resultado de la pandemia y luego vino el contagio de todo el nucleo familiar esposa e hijos del COVID-19 (anexo resultados prueba covid-19), teniendo que confinarme y aislarme de mi familia y lugar de trabajo con las consecuencias económicas que esto me acarreo.

No obstante lo anterior el señor Jorge Ivan Osorio Ospina se presento ante el Banco BBVA, el día 9 de noviembre de 2020, para cancelar la totalidad de las cuotas atrasadas, pero la información que le dio el cajero del banco fue que el sistema bloqueo el crédito y no le era permitido resivirle el dinero que pretendía consignar (ver correo electrónico que anexo); decisión unilateral violatoria del estatuto de protección al derecho del consumidor financiero.

En vista de la negativa del banco BBVA Colombia S.A., de recibir el dinero de las cuotas atrasada el Señor Jorge Iván Osorio Ospina se comunica el día 13 de enero 2021 por correo electrónico con asesores del BBVA en el cual presenta una prouesta de pago buscando un acuerdo de pago al crédito hipotecario N° 9614743951 y solicita desbloquear el crédito para cancelar la suma de $5.901.929,72 pesos correspondiente a las cuotas hasta el mes de noviembre de 2020 y las cuotas de diciembre 2020 y enero 2021 las pagaría junto con la cuota del mes de febrero 2021 el 10 de ese mes.

El banco BBVA Colombia S.A. no estudia a fondo la propuesta e inmediatamente le solicita especificar y mejorar la propuesta, pero se abstiene de aprobar la propuesta. Pudiendo haberlo incluido en el **PAD** programa de acompañamiento a deudores de que trata la Circular Externa 022 del 30 de junio de 2020.

El Señor Jorge Iván Osorio Ospina indispuesto por la negativa del banco BBVA dirige un reclamo al banco BBVA Colombia S.A., resaltando la negligencia en dilatar el interés del cliente en cancelar y ser acogido con los beneficios de alivios COVID-19 que el estado a través de la Superintendencia Financiera le ordena a la entidad bancaria mediante las Circulares Externas 007-014 y 022 del 2020 (anexo copia de los correos electrónicos).

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de.

a. Exceptio Plus Petitum y/o Pago de lo no Debido
b. Falta al Cumplimiento del Plazo Acordado

SEGUNDA: Se incluya al Señor Jorge Ivan Osorio Ospina, en el Programa de Acompañamiento a Deudores **PAD**., y facilitar un acuerdo de pago por parte del Banco BBVA Colombia S.A.

TERCERA: que como consecuencia de la segunda petición, una vez seneado el litigio se dé por terminado y archive el proceso.

CUARTA: Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble y expedir los correspondientes oficios a quien corresponda a fin de hacer efectiva la orden del juzgado.

QUINTA: No condenar en costas del proceso al demandado.

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA
ABOGADO
Ed. Centro Jurídico Of 215
Cel: 3112510999

PRUEBAS

Solicito al Despacho ordenar y tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Oficiar al Banco BBVA Colombia S.A. principal Cúcuta, se sirva certificar la fecha en que fue bloqueada la cuenta donde el Señor Jorge Ivan Osorio Ospina con C.C.N°13.476.367.
- 4 Certificados de resultados pruebas COVID-19.
- Copia de los correos electrónico de fecha 13 -14 y 18 -20-26 de enero de 2021.

ANEXOS

Poder para actuar en representación del Señor Jorge Iván Osorio Ospina.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico orlandosorio10@hotmail.com
Dirección oficina: Av 4E N°6 – 49 Urb Sayago Edificio Centro Jurídico Oficina 215
Ciudad: Cúcuta Norte de Santander; Teléfono 5755517 celular 311 2510999.

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda.

DEMANDADO: correo electrónico josorioospina@hotmail.com
Celular N°350 6872933

Quedo de Usted Señora Juez,

Atentamente.

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA
C.C.N°13.485.002 de Cúcuta
T.P. N°68737 del Consejo Superior de la Judicatura

CENTRO EXPERIMENTAL DE DIAGNÓSTICO E INVESTIGACIÓN MOLECULAR
CEDIMOL

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

INFORME DE RESULTADOS

Nombre paciente: GLADYS ADRIANA ORTEGA LOBO

Tipo Documento: CC

Documento: 60345802

Motivo de toma: SOSPECHOSO

Edad: 49

Nombre IPS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Género: FEMENINO

Municipio de toma de muestra: Cúcuta

Fecha toma de muestra: 13/11/2020

Fecha recepción de muestra: 18/11/2020

Fecha informe resultado: 18/11/2020

Teléfono: 3112309831

DETECCIÓN DE SARS-CoV-2 (COVID 19)

Técnica: Reacción en Cadena de la Polimerasa en Tiempo Real

Amplificación especifica: Detección por PCR en Tiempo Real del gen E y del gen RdRp del SARS-CoV-2 (COVID19)

Tipo de muestra: HISOPADO NASOFARINGEO

RESULTADO: POSITIVO

Nota: Este resultado debe correlacionarse con los datos clínicos del paciente.

Realizado por:

Bacteriólogo y Laboratorista Clínico
Laboratorio CEDIMOL

COLCAN
LABORATORIO CLÍNICO

112305510

Nombre	OSORIO ORTEGA JORGE EDUARDO		
Identificación	TI 1005053843	Tel.	3209613871
Edad	17 Años 0 Meses 19 Dias	Sexo	M
Médico	MEDICOS VARIOS		
No. Ordenamiento	0		

Fecha de toma:	23-nov-2020
Fecha de recepción:	23-nov-2020 3:18 pm
Fecha de impresion:	27-nov-2020 11:27 am
Empresa	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S A
Sede	SEDE CUCUTA
Fecha Validación	27-nov-2020 10:36:00a.m.

Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia

SARS-CoV-2 (COVID-19): Detección por PCR
Método: RT-PCR en tiempo real

Muestra:	**Hisopado Nasofaringeo**
Resultado:	**POSITIVO**

Técnica: Allplex 2019-n2019CoV (IVD), la cual detecta simultáneamente los genes E, N y RdRPR.

El límite de detección es de 100 copias/reacción.

NOTA: El reporte de un resultado negativo no descarta al 100% la infección por SARS-CoV-2 y no debe ser utilizado como único criterio de actuación para el manejo del paciente con sospecha de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Basados en los algoritmos del Consenso de la Asociación Colombiana de Infectología, se recomienda realizar una nueva prueba en 48-72 horas en aquellos pacientes con alta sospecha de infección por COVID-19 y resultado negativo por PCR.
El reporte de un resultado indeterminado es aquel resultado no concluyente por una señal molecular insuficiente del ARN viral. Se recomienda repetir la prueba de PCR en 48-72 horas.
El reporte de un resultado positivo depende de la carga viral en el tracto respiratorio superior, la cual puede variar durante la fase inicial o resolutoria de la infección por SARS-CoV-2(COVID-19).
Se sugiere correlacionar con la clínica del paciente.

SEBASTIAN ENRIQUE YURRITA
C.E. 489393
BIOLOGO MOLECULAR

COLCAN
LABORATORIO CLÍNICO

112305297

Nombre	OSORIO ORTEGA IVAN FELIPE		
Identificación	CC 1193224328	Tel.	3213226583
Edad	20 Años 8 Meses 4 Dias	Sexo	M
Médico	MEDICOS VARIOS		
No. Ordenamiento	0		

Fecha de toma:	23-nov-2020
Fecha de recepción:	23-nov-2020 2:57 pm
Fecha de impresion:	26-nov-2020 1:32 pm
Empresa	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S A
Sede	SEDE CUCUTA
Fecha Validación	26-nov-2020 1:16:00p.m.

Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia

SARS-CoV-2 (COVID-19): Detección por PCR
Método: RT-PCR en tiempo real

Muestra: **Hisopado Nasofaringeo**

Resultado: **POSITIVO**

Técnica: Allplex 2019-n2019CoV (IVD), la cual detecta simultáneamente los genes E, N y RdRPR.

El límite de detección es de 100 copias/reacción.

NOTA: El reporte de un resultado negativo no descarta al 100% la infección por SARS-CoV-2 y no debe ser utilizado como único criterio de actuación para el manejo del paciente con sospecha de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Basados en los algoritmos del Consenso de la Asociación Colombiana de Infectología, se recomienda realizar una nueva prueba en 48-72 horas en aquellos pacientes con alta sospecha de infección por COVID-19 y resultado negativo por PCR.
El reporte de un resultado indeterminado es aquel resultado no concluyente por una señal molecular insuficiente del ARN viral. Se recomienda repetir la prueba de PCR en 48-72 horas.
El reporte de un resultado positivo depende de la carga viral en el tracto respiratorio superior, la cual puede variar durante la fase inicial o resolutoria de la infección por SARS-CoV-2(COVID-19).
Se sugiere correlacionar con la clínica del paciente.

PAULA FERNANDA OLIVEROS
CC. 1.032.489.265
BACTERIOLOGA

SEBASTIAN ENRIQUE YURRITA
C.E. 489393
BIOLOGO MOLECULAR

COLCAN
LABORATORIO CLÍNICO

112305542

Nombre	**OSORIO OSPINA JORGE IVAN**		
Identificación	CC 13476367	Tel.	5898861
Edad	57 Años 3 Meses 7 Dias	Sexo	M
Médico	MEDICOS VARIOS		
No. Ordenamiento	0		

Fecha de toma:	23-nov-2020
Fecha de recepción:	23-nov-2020 3:22 pm
Fecha de impresion:	
Empresa	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S A
Sede	SEDE CUCUTA
Fecha Validación	26-nov-2020 1:16:00p.m.

Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia

SARS-CoV-2 (COVID-19): Detección por PCR
Método: RT-PCR en tiempo real

Muestra:	**Hisopado Nasofaringeo**
Resultado:	**NEGATIVO**

Técnica: Allplex 2019-n2019CoV (IVD), la cual detecta simultáneamente los genes E, N y RdRPR.

El límite de detección es de 100 copias/reacción.

NOTA: El reporte de un resultado negativo no descarta al 100% la infección por SARS-CoV-2 y no debe ser utilizado como único criterio de actuación para el manejo del paciente con sospecha de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Basados en los algoritmos del Consenso de la Asociación Colombiana de Infectología, se recomienda realizar una nueva prueba en 48-72 horas en aquellos pacientes con alta sospecha de infección por COVID-19 y resultado negativo por PCR.
El reporte de un resultado indeterminado es aquel resultado no concluyente por una señal molecular insuficiente del ARN viral. Se recomienda repetir la prueba de PCR en 48-72 horas.
El reporte de un resultado positivo depende de la carga viral en el tracto respiratorio superior, la cual puede variar durante la fase inicial o resolutoria de la infección por SARS-CoV-2(COVID-19).
Se sugiere correlacionar con la clínica del paciente.

PAULA FERNANDA OLIVEROS
CC. 1.032.489.265
BACTERIOLOGA

SEBASTIAN ENRIQUE YURRITA
C.E. 489393
BIOLOGO MOLECULAR

Gmail

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com>

COMPROMISO DE PAGO

4 mensajes

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com> 13 de enero de 2021 a las 13:42
Para: rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com

Buenas Tardes Erick

Por medio de la presente, me permito presentar propuesta de pago de las obligaciones en mora que tengo con la entidad bancaria BBVA, para su debido análisis, estudio y aprobación.
- Crédito Hipotecario # 9614743951, solicito el favor de desbloquear el Credito, para realizar el pago del saldo en mora que estaba pendiente hasta el mes de Noviembre del 2020 por valor de $ 5.901.929.72 pesos en el transcurso de este mes de Enero, y las cuotas pendientes de los meses de Diciembre de 2020 y Enero de 2021 las pagaria junto con la cuota del mes de Febrero del 2021 para el dia 10 de ese mes.
- Credito de Libre Inversion # 3902, les solicitaria poder diferir el pago de la mora a la fecha con un monto aproximado de $ 7.816.000 pesos a 6 meses, dado que mis ingresos no me permiten hacer pagos mas elevados.
Agradeciendo la atencion a la presente y solicitando pronta respuesta.

Atentamente
Jorge Ivan Osorio Ospina
CC 13476367

RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com> 13 de enero de 2021 a las 15:43
Para: Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com>

13-01

Buenas tardes,
Sr. Jorge Osorio,

Por favor especificar, la alternativa de negociación que realizará para la obligación de consumo **4025 y mejorar la propuesta de la obligación **3902, tiempo máximo de negociación 3 meses.

Cordialmente,

[Texto citado oculto]

BBVA

Rodrigo Jose Fonseca
Coordinador Administrativo GIC - Seguimiento al Riesgo Norte
Phone: 3[illegible]53360 Ext 45031 – Rodrigojose.fonseca.contrator@bbva.com
Torre 32 Pc 04 - BBVA Plaza De La Aduana Piso 2 Cartagena

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com> 14 de enero de 2021 a las 09:17
Para: RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com>

Buenos días
Sr Rodrigo

La obligación 4025 no se por cuanto es que est el pago total actualmente, porque al mes de Octubre del año anterior esa obligación estaba al dia y no se cual era el saldo pendiente cuando fui a hacer el pago correspondiente al mes de Noviembre dado que el Banco me bloqueo los 3 créditos, si usted me da un valor aproximado a la fecha, es probable que en este mes pueda hacer un pago de 1.000.000 de pesos, sin embargo me preocupa es el crédito de Libre Inversion, obligación **3906 que financiar a 6 meses me es imposible, no tengo en este momento la capacidad de pago suficiente, y eso aun en este momento a 6 meses es muy dificil para mi, dado que el BBVA no es la única entidad bancaria con la que tengo pagos pendientes.
Usted no me lo esta preguntando, pero le explico soy Medico y a raiz de la pandemia en Abril de 2020 perdi un empleo, por lo tanto mis ingresos los vi reducidos obstenciblemente, el banco NO ME QUISO DAR el alivio financiero por COVID 19 y a la fecha continuo con un solo empleo que como se podra dar cuenta esta mal pago por cierto, en el mes de Septiembre estuve en aislamiento por sospecha de COVID 19 y como sali Negativo la ARL no me pago esos 14 dias por lo cual ese mes recibi la mitad del salario, y para completar entre Noviembre y Diciembre estuve nuevamente en Aislamiento porque mi esposa que tambien es medico dio positiva para COVID 19, estuvo hospitalizada en UCI al borde de la muerte, y mis hijos tambien salieron positivos e igualmente los tuve enfermos en casa y obviamente esto me generó gastos adicionales que no cubren ni la ARL ni la EPS, en NINGUN momento mi actitud ha sido la de NO PAGAR, por el contrario siempre he mostrado la VOLUNTAD DE PAGO y he pago de acuero a mis capacidades, haciendo abonos, los meses que no he podido pagar es porque me ha sido IMPOSIBLE, con esto quiero crear conciencia e invitar a la entidad bancaria a que analice y estudie estas situaciones por la que pasamos muchos de medicos hoy en dia y seguimos pasando como es mi caso.
Esto me lleva a concluir que a la entidad bancaria NO LE IMPORTA EN ABSOLUTO la situación por la que esté pasando o haya pasado el cliente, la entidad bancaria actúa de forma baja y sucia, y lo ÚNICO que le IMPORTA es que el cliente responda por sus obligaciones SI o SI, ud me perdonará si soy tan sincero y directo, pero solo lo expongo para crear CONCIENCIA y REFLEXIONEN ante estas malas situaciones, aclaro que NO me estoy haciendo la VÍCTIMA, gracias por la atención.

Atentamente

Jorge Ivan Osorio Ospina
CC 13476367
Cel 3213711121
[Texto citado oculto]

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com> 18 de enero de 2021 a las 10:10
Para: RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com>

Buenos días
Señor Rodrigo, cuénteme que han definido en el banco, pues ya hace casi 5 dias, que envie respuesta al correo, y el banco aun no me da contestación, al fin de no me definen nada, se han cumplido ya 7 meses de un Crédito y 8 meses del otro, en los que yo no he podido hacer ningún tipo de pago, y en los que la entidad bancaria los toma como falta de pago de mi parte e igual me siguen cobrando intereses de mora por no pago así como también gastos administrativos, por lo tanto no entiendo, Qué está esperando la entidad bancaria??? que se cumplan 10 meses de retraso en el Crédito Hipotecario para poner en Remate la casa?? o por otro lado que el retraso del crédito de Libre Inversión se prolongue aún más para buscar embargarme algo???, le agradezco por favor que me definan lo más pronto posible esta situación, ya que me tiene Muy Preocupado.
Nuevamente le pido Mil Disculpas por ser tan sincero y directo, pero usted entenderá que esta es para mi una situación muy Incómoda y Preocupante, la cual deseo y debo resolver lo más pronto posible, Gracias.

Atentamente
Jorge Ivan Osorio Ospina
CC 13476367
[Texto citado oculto]

Gmail

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com>

DECLARACION DE RENTA

1 mensaje

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com> 20 de enero de 2021 a las 10:41
Para: RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com>

Buenos días
Sr Erick Barroso
Envio la Declaración de Renta correspondiente al año 2020, más los documentos anexos solicitados por usted para su debida revisión y estudio, cualquier inconveniente le agradezco hacermelo saber, favor confirmar recibido, gracias.

Atentamente
Jorge Ivan Osorio Ospina
CC 13476367
Cel 3213711121

DOCUMENTOS JORGE OSORIO PARA BBVA.pdf

Gmail

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com>

ESTUDIO DE CREDITOS

3 mensajes

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com> 26 de enero de 2021 a las 09:59
Para: RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com>

Buenos días
El presente es con el fin de solicitarles información, sobre el proceso que lleva la entidad bancaria BBVA con respecto al análisis y estudio de los créditos que tengo con ustedes(hipotecario 3951, Libre Inversión 3902) ya que como lo he reiterado en varias ocasiones a la fecha son ya 3 meses casi 4 que cumplo sin poder hacerle ningún tipo de pago a estos créditos, dado que el banco desde el mes de Noviembre de 2020 me los bloqueo por mora, me han solicitado enviarles documentación la cual he enviado en su debido momento y acuerdos de pago via correo electronico que tambien he cumplido, y al dia de hoy el banco no se ha manifestado ni por correo, ni telefonicamente, les agradezco encarecidamente darme razon **lo mas pronto posible o a la mayor brevedad,** que ha definido la entidad bancaria o que estudio han realizado, ya que los meses de atraso en el pago de estos créditos va en aumento, favor confirmar recibido, gracias.

Atentamente

Jorge Ivan Osorio Ospina
CC 13476367

RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com> 26 de enero de 2021 a las 10:50
Para: Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com>

26-01

Buenos dias, Sr. Jorge Osorio, de acuerdo a lo conversado telefónicamente, quedo atento a estados financieros del 2020, donde se soporte balance general, estado de pérdidas y ganancias, tarjeta profesional del contador. Para estudiar la opción del pago mora con descuento.

Estaré atento a cualquier solicitud.

Erick Barroso Fuentes
Gestión Integral Corporativa
Celular 3006113734

Jorge Osorio <josorioospina08@gmail.com> 26 de enero de 2021 a las 14:28
Para: RODRIGO JOSE FONSECA RODRIGUEZ <rodrigojose.fonseca.contractor@bbva.com>

Buenas tardes, Gracias
[Texto citado oculto]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda sin que hubiere allegado la misma.

Cúcuta, 12 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL – RAD. 540013153004-2021-00021-00

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por VÍCTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA contra EQUIDAD SEGUROS y otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de enero de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 8 de febrero de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de febrero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C.S.J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 81.004 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **MARIA BELEN JAIMES GALVIZ, EIDER JAIMES GALVIZ** en nombre propio y representación de sus menores hijos **SNEYDER ADRIAN JAIMES ACEVEDO, JERSEY GABRIEL JAIMES ACEVEDO** y **MICHELL ALEXANDRA JAIMES ACEVEDO**; **WILMER RODRIGUEZ JAIMES** en nombre propio y de sus menores hijos **KAREN ADRIANA RODRIGUEZ QUINTERO, CRISTIAN THOMAS RODRIGUEZ y JESSY VALERIA RODRIGUEZ QUINTERO**; **MAURICIO RODRIGUEZ JAIMES** en nombre propio y de su menor hijo **MARIANGEL RODRIGUEZ FUNEZ**; **YESID CAMILO JAIMES JAIMES** a nombre propio y de su menor hijo **NICOLAS JAIMES JAIMES**; y **YOLANDA JAIMES JAIMES** contra los señores **JOSE LUIS MORA BALMACEDA, JUAN CARLOS JURADO CASTELLANOS, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.,** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. En primer lugar, no se acredita la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

B. Tampoco se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P., en la medida que no se estipula la posibilidad de no conocerse el correo electrónico de la misma parte demandante, puesto que por las reglas de la experiencia se puede deducir que si no ha sido manejado este medio de comunicación con anterioridad, para ser parte procesal deberá proceder a crear una cuenta para así poder acceder a las notificaciones que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. **Por ello, en todo caso se**

deberá informar las direcciones electrónicas de los mayorees de edad demandantes.

C. Ahora bien, la obligación de remitir la demanda a la parte demandada contemplada en el artículo 6º del Decreto mencionado debe realizarse incluso si no se conoce la dirección electrónica, en cuyo caso se realizara el envió físico de la misma; sin embargo, para el caso de los señores **JOSE LUIS MORA BALMACEDA y JUAN CARLOS JURADO CASTELLANOS** no se acredita dicha diligencia, puesto que lo único que se encuentra en el expediente es copia del oficio de comunicación pero sin una certificación de empresa postal que corrobore su recepción. En razón a esto, deberá acreditar de manera correcta dicha remisión física de la demanda a las personas naturales demandadas.

D. No se allego el poder para demandar por parte del señor **YESID CAMILO JAIMES JAIMES** a nombre propio y de su menor hijo **NICOLAS JAIMES JAIMES** y por ende carece de derecho de postulación el profesional en derecho; debiendo anexar dicho acto conforme el articulo 84 numeral 1 del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º y 7º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 5 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00032-00. Verbal (otros)– Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiunos.

Fue repartido a este despacho, el proceso denominado ORDINARIO LABORAL, instaurado por MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES.

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales, quien la admitió por auto del 10 de febrero de 2020.

La demandada fue notificada a la demandada y a las demás personas jurídicas vinculadas por la Juez del conocimiento.

Las demandas contestaron demanda y presentaron excepciones de mérito, no se formularon excepciones previas.

En auto del 22 de octubre de 2020, fija el 28 de enero del año en curso a las diez de la mañana, para audiencia

Por auto del 26 de enero del año en curso, el Juzgado del conocimiento inicial, manifiesta que carece de jurisdicción para conocer del proceso, citando las causas que originan la decisión y disponiendo, en la parte motiva su remisión a los Jueces Civiles Municipales y en la parte resolutiva ordenado enviarla a los Juzgados Civiles del Circuito.

La Oficina Judicial hace el reparto del proceso entre los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiente el conocimiento a este despacho.

CONSIDERACIONES.

De entrada, este despacho formula el conflicto negativo de competencia, por las siguientes razones.

La demanda se dirigió a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, correspondiéndole al segundo.

Ese despacho la admitió y notifico a los demandados y fijo fecha para audiencia.

Lo anterior indica, que el Juzgado Segundo asumió la competencia del proceso, por lo tanto, no podía de manera oficiosa como efectivamente lo hizo, separarse de esa competencia.

La única manera de apartarse de la competencia del proceso ya admitido y tramitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, era que la parte demandada alegará la excepción de falta de competencia, pero no podía la Juez, como lo hizo, separarse oficiosamente del conocimiento del proceso.

Sea reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, que cuando las partes someten expresa o tácitamente el conocimiento de un litigio a un Juez que carece de competencia para conocer del mismo y este asume la misma, se produce la figurea de la prórroga de la competencia.

Esta prórroga no significa cosa distinta a que el Juez que Asumió el conocimiento del proceso y las partes nada dijeron o el alegaron por su falta de competencia para conocer del mismo, debe seguir conociéndolo hasta el final, no se puede separar por voluntad propia de dicho conocimiento.

Precisamente, el Art. 16 del C. G. P., establece:

"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". (Se resalta).

Es clara la norma, que la única excepción a la improrrogablidad de la competencia, es la falta de jurisdicción o al competencia subjetiva y funcional, los cuales no se presenta en el caso de marras.

Si bien es cierto, la Juez del conocimiento inicial, manifiesta su incompetencia por falta de jurisdicción, que es la excepción a la regla de la improrrogabilidad, es una apreciación errada, por cuanto la Jurisdicción Laboral y la Jurisdicción Civil, a las que ella se refiere, no existen, existe es la Jurisdicción ordinaria, a la cual pertenecen estas dos especialidades, junto con la Penal.

Por lo tanto, estamos frente a un asunto de falta de competencia, no de falta de jurisdicción, por cuanto, tanto la especialidad civil como la laboral, pertenecen a una misma jurisdicción.

En consecuencia, se reitera, como la Juez admitió la demanda, por la escogencia que de ella hizo la parte demandante y la parte demandada aceptó tácitamente esa competencia, pues no alego la falta de competencia en la Juez del conocimiento, la competencia se prorrogó y debe seguir conociendo del proceso hasta su final.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de avocar y tramitar el proceso de la referencia y planteará el conflicto negativo de competencia, remitiendo la actuación al Superior a quien corresponda, en los términos del Art. 18 de la Ley 270 de 1996, para que la dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1º. Abstenerse de avocar y tramitar el proceso de marras, por lo motivado.

2º. En consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia.

3º. Remítase la actuación al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil para que se dirima el conflicto, en la forma que lo dispone el Art. 18 de la Ley 270 de 1996.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 005 de fecha 15 de febrero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.